Presidència del Tribunal d'Instància de Barcelona
Gran Via de les Corts Catalanes, 111 (Edifici I)
08075 Barcelona
Tel: 935548935 Ext. 2553

ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LA JUNTA DE JUECES DE LA SECCIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BARCELONA CELEBRADA EL 29 DE OCTUBRE DE 2026 CON RELACIÓN AL REAL DECRETO-LEY 29/2026, DE 6 DEOCTUBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA LA PROTECCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA Y LA AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE VIVIENDA ASEQUIBLE (I)

El pasado 29 de octubre de 2026 se celebró Junta de Jueces de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Barcelona al amparo de lo previsto en el art. 170 LOPJ y 62.1 del Reglamento 1/2000 de órganos de gobierno de los Tribunales, en la que se adoptó el siguiente acuerdo de unificación de criterios:

1. A los efectos del artículo 2 del RD 29/2026, de 6 de octubre, deben reputarse excluidos los incidentes de terceros ocupantes y las ejecuciones hipotecarias.

 Justificación: El incidente de terceros ocupantes no dota a los mismos de la condición de demandante ni demandado a que se refiere el artículo 2 del RD 29/2026 de, 6 de octubre, y, con relación a la ejecución hipotecaria, tiene su propia regulación específica en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que no ha sido modificada como tampoco las causas de suspensión de dicho procedimiento ejecutivo.

2. De acuerdo con el tenor literal del artículo 2 del RD 29/2026, de 6 de octubre, para acreditar que la persona demandada se encuentra en situación de vulnerabilidad, el informe de servicios sociales deberá contener certificación expresa de dicha concurrencia de vulnerabilidad, y sin perjuicio de que, en caso de no ser así, pueda acreditarse mediante la aplicación de los criterios previstos en el artículo 441.7 LEC.

 Justificación: La propia redacción del precepto residencia la acreditación de la situación de vulnerabilidad de la persona demandada por medio de informe de servicios sociales que contenga expresa certificación de dicha situación.

3. En caso de estimarse la suspensión del procedimiento al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 2 del RD 29/2026, de 6 de octubre, procederá recurso de apelación en todos los casos, incluido el supuesto previsto en el artículo 2.2, y sin perjuicio de la facultad de revisión por el Tribunal cada doce meses. En caso de desestimarse la suspensión cabrá recurso de reposición. A tal fin, para la sustanciación de las solicitudes de suspensión, a efectos de ordenación del procedimiento, procederá la apertura de pieza separada.

Justificación: El plazo suspensivo a que aboca tal previsión (31 de diciembre de 2030) así como la determinación de la aplicabilidad de cada uno de los cauces existentes según la definición de la actividad de la parte demandante, determina la procedencia del recurso de apelación en caso de estimarse la suspensión, máxime cuando la misma puede sustanciarse en cualquier fase del procedimiento, excluyéndose, por tanto, el régimen de recursos de las cuestiones incidentales.

4. La vulnerabilidad a que alude el artículo 2 del RD 29/2026, de 6 de octubre, comprende tanto la vulnerabilidad económica como la vulnerabilidad social.

Justificación: Cuando el legislador ha querido referirse exclusivamente a la vulnerabilidad económica así lo ha hecho expresamente.

5. El régimen previsto hasta el 31 de diciembre de 2030 en el artículo 2 a que alude la disposición transitoria segunda del RD 29/2026, de 6 de octubre es aplicable exclusivamente a los procedimientos que taxativamente establece tal disposición, esto es, procedimientos a los que se refiere el apartado 5 del artículo 441 de la LEC, que remite a los casos de los números 1.º, 2.º, 4.º y 7.º del apartado 1 del artículo 250 LEC, sin perjuicio del cauce específico contenido en el artículo 5.2 del RD en caso de concurrencia de vulnerabilidad económica.

Justificación: La propia literalidad del precepto y el hecho de referirse a un régimen transitorio justifica tal interpretación restrictiva

6. Para el cumplimiento del nuevo régimen previsto en el artículo 5.2 del RD 29/2026, de 6 de octubre en el caso de lanzamientos pendientes, deberá suspenderse de oficio cuando conste acreditada mediante resolución previa la vulnerabilidad económica de la parte demandada, el demandante no esté comprendido en el artículo 2.1 y se trate de un procedimiento de juicio verbal de desahucio por falta de pago.

Justificación: La actuación de oficio por parte del Tribunal requiere la concurrencia y acreditación de tales requisitos, conforme a la propia normativa de aplicación.

7. El artículo 2.2 del RD 29/2026, de 6 de octubre, no es aplicable a l´INSTITUT CATALÀ DEL SÒL i l'AGÈNCIA DE L'HABITATGE DE CATALUNYA.

<u>Justificación:</u> El propio artículo 2.2 excluye "para los procesos en los que actúen como demandantes personas diferentes a las previstas en el apartado anterior", siendo que los "entes públicos territoriales y aquellos otros organismos públicos y empresas o sociedades mercantiles pertenecientes al sector público, cuya finalidad es la promoción y la gestión de vivienda social y asequible" sí que están previstos en dicho artículo, a los efectos de no aplicación del régimen de suspensión regulado en el mismo, por lo que deben excluirse también de la aplicación de la suspensión regulada en el 2.2. Y ello es congruente con el hecho de que se trata de entidades públicas en las cuales la adjudicación de vivienda está sujeta a un procedimiento administrativo que no se puede subvertir y que la Ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona no los consideró grandes tenedores.

El anterior acuerdo consta elevado a la Sala de Gobierno del TSJC para su toma de conocimiento.

Dese al mismo la oportuna difusión con comunicación a la Presidenta del TSJC, al Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, al Gabinete de Prensa del TSJC, a los magistrados/as de las Plazas Judiciales de la Sección Civil de éste Tribunal de Instancia, a la Secretaria Coordinadora Provincial para su difusión entre los LAJs de la Sección Civil de Barcelona, a la Fiscalía Provincial de Barcelona, al Colegio de la Abogacía de Barcelona, al Colegio de Procuradores de Barcelona y al Departament de Justícia i Qualitat Democràtica de la Generalitat de Catalunya.

En Barcelona, a 3 de noviembre de 2026

MARIA CRISTINA FERRANDO MONTALVA 25406437Q (SIG)
Signat digitalment per MARIA CRISTINA FERRANDO MONTALVA 25406437Q (SIG)
Data: 2026.11.03 10:47:14 +01'00'

Cristina Ferrando Montalvá.
La Ilma. Magistrada Presidenta del Tribunal de Instancia de Barcelona